



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez escrito mediante el cual las partes, de común acuerdo, solicitan suspensión del proceso. Cartago, Valle del Cauca, marzo 10 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, marzo quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: **2021-00391-00**
Referencia: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALBA MARINA GIRALDO REYES
Demandado: GUSTAVO MONTOYA ECHEVERRY
AMANDA MONTOYA ECHEVERRY
Auto N°: 858

Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2022, la parte actora presenta solicitud de suspensión del proceso coadyuvada por los demandados, en cuanto indican y suscriben acuerdo de pago en el que modifican la cuantía y forma de pago de la obligación aquí ejecutada.

Así las cosas, lo que se presenta es una transacción, en cuyo efecto prevé el art. 312 del C.G.P., que, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis; siendo la transacción un medio de terminación de las obligaciones (art. 2469 del C.C.). Aunado a que, se presenta la novación de la obligación aquí pactada, por una nueva en la que se pactó un nuevo capital y una nueva forma de pago, situación que igualmente conlleva la terminación de la obligación aquí demandada (art. 1687 y 1690 del C.C.). Siendo la novación una forma de extinguir las obligaciones, produciéndose la extinción de la obligación aquí demandada por otra que nace en la transacción surtida, que difiere de la originaria aquí demanda en términos de los art. 1699 Y 1702 del C.C.

Así las cosas, se negará la suspensión del proceso, y se requiere a las partes para que soliciten la terminación del proceso por **TRANSACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES EXISTENTES, surtida entre las partes.**

De otro lado, como la parte demandada en el escrito presentado da cuenta del conocimiento de la presente demanda, se tendrá por notificada por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2021, a partir del 28/02/22, fecha de presentación del escrito (art. 301 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso, conforme lo previsto en la parte motiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: TÉNGASE por notificados por conducta concluyente a los demandados GUSTAVO MONTOYA ECHEVERRY, CC 16209876 y AMANDA MONTOYA ECHEVERRY, CC 31406513, del auto que libra mandamiento de pago de fecha julio 30 de 2021, a partir del 28/02/22 (art. 301 del CGP).

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten solicitud de terminación del proceso por **TRANSACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES EXISTENTES, surtida entre las partes**, conforme los considerandos de este proveído.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez